GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 164

Bogotá, D. C., martes 6 de junio de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co www.cama

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

<u>SENADO DE LA REPUBLICA</u>

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado, rendimos **Ponencia para Primer Debate** al Proyecto de ley número 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento"*. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005".

La iniciativa que daría origen a la Corporación Andina de Fomento, con la aspiración de crear un organismo financiero que impulsara y fomentara la integración de la región andina, comenzó a concretarse en 1966, tras la histórica firma de la Declaración de Bogotá, en la que estuvieron presentes sus forjadores, los Presidentes Carlos Lleras Restrepo de Colombia y Eduardo Freí Montalvo de Chile, además del entonces Presidente de Venezuela, Raúl Leoni y los representantes personales de los primeros mandatarios de Ecuador y Perú. El Gobierno de Bolivia se adhiere posteriormente en 1967.

Las políticas de financiamiento e inversión de proyectos y los lineamientos estratégicos que han sostenido la CAF a lo largo de 35 años, le han permitido ampliar sus campos de acción y consolidarse no sólo como el brazo financiero del proceso de integración andina, sino como una pieza clave para el desarrollo de sus países accionistas.

La decisión de abrir su capital accionario a otros socios de América Latina y el Caribe a inicios de la década de los noventa, fue un hecho relevante que permitió expandir la vocación integracionista de la CAF y su base operativa más allá de la región andina. Actualmente, además de los cinco países de la comunidad andina, cuenta entre sus accionistas a Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, España, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Trinidad y Tobago y Uruguay, así como 16 bancos privados de la región.

También a comienzos de esta década los países de la región estaban efectuando importantes cambios estructurales hacia un modelo de apertura económica, en un marco de gobernabilidad y fortalecimiento democrático. Al mismo tiempo, las iniciativas en materia de integración cobraban un dinamismo nunca antes experimentado, en el contexto de un proceso de globalización que se fue intensificando a lo largo de la década de los noventa. Las dos, y ya casi tres administraciones de la Corporación en cabeza del distinguido economista boliviano Enrique García ha reconocido la importancia de adaptar a la Corporación a los cambios continuos que exige su entorno, lo que condujo a redefinir la misión de la CAF sobre dos pilares fundamentales: el desarrollo sostenible y la integración regional.

A su vez, esto ha implicado la necesidad de adoptar medidas de reorganización institucional con el fin de optimizar los procesos, adecuar el recurso humano a las exigencias del entorno y desarrollar sus ventajas competitivas para maximizar el valor agregado que ofrece a sus clientes en el marco del proceso de globalización que exige cada vez más la capacidad de adaptación continua al cambio.

El Acuerdo de Cartagena, suscrito en mayo de 1969 —un año después del Convenio Constitutivo de la CAF—, estableció el marco político del grupo subregional andino y propuso la adopción de un modelo conjunto de desarrollo económico, social y comercial entre países que representaban características similares y que buscaban obtener los beneficios que en el esquema de integración regional de la época (ALALC) estaban generalmente reservados a las naciones más grandes. Para este fin, incorporó instrumentos relativos a la adopción de estrategias comunes para el desarrollo industrial, energético, agropecuario, así como de investigación y transferencia tecnológica, inversión de capitales, construcción de infraestructura física y tráfico de personas, entre otros.

La CAF comenzó a operar con un capital suscrito de US\$25 millones, pagaderos en cinco años, y un capital autorizado de US\$100 millones. Al cierre de 30 de junio de 2002, este último asciende a US\$5.000 millones, de los cuales, han sido suscritos US\$2.279 millones.

Algo similar ocurre en lo que se refiere al incremento de sus operaciones a favor de los países accionistas. En sus primeros once años y medio de existencia (del 8/06/70 al 31/12/81), aprobó operaciones por un total de US\$679 millones, lo que le da un promedio anual de US\$52 millones. En contraste, tan sólo en el último quinquenio (1995-1999), el total de aprobaciones alcanzó a US\$12.325 millones. Bolivia y Ecuador fueron los primeros países que, en 1971, recibieron préstamos de la CAF para la ejecución de proyectos destinados a la instalación de una red de almacenamiento de arroz (US\$1,3 millones) y a la construcción de un complejo pesquero para la captura y congelación de atún tropical (US\$0,5 millones), respectivamente.

El primer préstamo que cristalizó la vocación integracionista de la Corporación se realizó en 1972 para un proyecto venezolano, por un monto de US\$ 3 millones, destinado a la construcción de un puente sobre el rió Limón, en el Estado de Zulia, con el fin de facilitar las conexiones viales con Colombia.

La admisión y el alcance de sus operaciones se ha expandido notablemente hacia actividades, no sólo relacionadas con la integración y el crecimiento económico, sino con la transferencia de conocimientos y tecnología, la competitividad, la gobernabilidad, la democracia, la reafirmación de valores éticos, la modernización estatal, la descentralización, el fortalecimiento de los sistemas financieros y la privatización.

Colombia ha sido receptora, durante los últimos 35 años, de más de US\$9.300 millones de la CAF para la ejecución de programas especiales, así:

Recursos para transferencia de conocimientos y tecnología, competitividad, gobernabilidad, democracia, reafirmación de valores éticos, modernización estatal, descentralización y fortalecimiento de sistemas financieros: cabe destacar que la CAF atiende las necesidades relativas a los segmentos mencionados, preferentemente con recursos no reembolsables de cooperación. En sentido, la

agrupación de la información se realiza con base en las prioridades estratégicas que comprenden las siguientes actividades:

Competitividad: En este renglón, los recursos no reembolsables se han dirigido principalmente a impulsar mejoras en los diversos procesos productivos de la economía (competitividad empresarial), así como los elementos del entorno global que impactan en el crecimiento económico (riesgo país, fortalecimiento institucional, intermediación financiera, clima de negocios, entre otros). En este renglón se incluyen los conceptos relacionados a transferencia de conocimientos y tecnología, competitividad, modernización estatal y fortalecimiento de sistemas financieros. A manera de ejemplo cabe señalar que en Colombia se ha contribuido con iniciativas en el ámbito de la asociatividad empresarial y formación de cadenas productivas, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, y desarrollo de proyectos de infraestructura e interconexión vial en todo el territorio.

Gobernabilidad: En este ámbito, la CAF oriente recursos a iniciativas que impulsan el fomento del tejido social a nivel comunitario, apalancan los procesos de descentralización, liderazgo, valores éticos, democracia, reafirmación de valores éticos y descentralización se consolidan bajo este concepto. En este caso se han realizado programas de formación de líderes en más de 140 Municipios del país.

Integración: Los fondos asignados a este sector apoyan proyectos cuyo objetivo es principalmente potenciar la convergencia física y económica de diversos actores en un área geográfica determinada. Destacan proyectos de apoyo al fomento del comercio exterior con la región y otros países, así como el respaldo a los programas de exportación adelantados por Proexport y Bancoldex.

Desarrollo Social: Los fondos asignados a este sector han contribuido como punto de partida de proyectos que apuntan a la mejora en la calidad de vida de sectores menos favorecidos así como a la conservación del ambiente y la racionalización de los recursos naturales.

La decisión de la CAF de abrir su capital accionario a otros socios de América Latina y el Caribe a inicios de la década de los noventa fue un hecho relevante que permitió expandir la vocación integracionista de la CAF y su base operativa más allá de la región andina. Actualmente, además de los cinco países de la Comunidad Andina, cuenta entre sus accionistas a Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, España, Jamaica, Panamá, Paraguay, Trinidad & Tobago y Uruguay, así como 16 bancos privados de la región.

En el contexto de una economía globalizada, la CAF ha otorgado permanencia al desarrollo de un plan de infraestructura física e integración fronteriza que contribuya al desarrollo sostenible de la región. En este sentido, el grueso de sus operaciones está orientado hacia las áreas de vialidad, energía, telecomunicaciones, impulsando además recientemente el desarrollo y la integración fluvial latinoamericanos.

También se destaca el creciente apoyo que la CAF está brindando al fortalecimiento de los sistemas financieros de sus países accionistas, así como a los sectores productivos, tanto directamente como a través de las instituciones financieras de desarrollo y de la banca comercial local. Así mismo, debe señalarse el impulso significativo que la CAF está otorgando al sector microfinanciero de la región y a programas de apoyo a comunidades de escasos recursos que tengan alto impacto demostrativo.

Todo lo anterior nos deja claro el dinamismo y crecimiento de la CAF, su impacto en el desarrollo de los miembros en áreas específicas y en otros países de la región beneficiarios de líneas de crédito, así como el fortalecimiento de las instituciones financieras de unos y otros, lo que sin duda exige que la CAF sea adaptada normativa e institucionalmente a las nuevas realidades y exigencias, proyectando y consolidando la integración regional de los países latinoamericanos y del Caribe bajo el principio del desarrollo sostenible.

En esta perspectiva, la X Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la CAF, vista la recomendación del CXX Directorio de la Corporación Andina de Fomento contenida en la resolución 1597 de 2005, el documento A.E.X.D. 2/2005, y en concordancia con la facultad que le confiere el artículo 15 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, mediante Decisión 164 de 2005 del 6 de junio de 2005, decidió recomendar que las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, contenidas en el Protocolo incorporado a dicha Decisión, fueran sometidas a la aprobación de las Partes Contratantes. En esta oportunidad la Asamblea aprobó los términos de las enmiendas a los artículos 3 y 59 del Convenio Constitutivo de la CAF.

Las "enmiendas" constan en el "Protocolo Modificatorio del convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en Caracas el 24 de octubre de 2005.

Articulado

El protocolo consta de un preámbulo y cuatro (4) artículos. En el Preámbulo se consignan los motivos o razones que justifican las modificaciones al Acuerdo Constitutivo de la CAF de 1968, teniéndose como particular consideración las transformaciones políticas y económicas de los países latinoamericanos y del

Caribe observados en los últimos años que propiciaron un importante proceso de integración regional en el contexto de progresiva apertura y complementariedad económica, reconociéndose la invitación de los Presidentes andinos contenida en el "Acta de Caracas 2 de mayo de 1991" a participar en el capital de la Corporación Andina de Fomento, a fin de fortalecer el comercio y la conversión entre los países andinos y otros países latinoamericanos.

Por su parte, el artículo Primero precisa que las enmiendas se refieren al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento de fecha 7 de febrero de 1968.

El artículo 2° se ocupa de modificar el artículo 3° del Convenio de 1968, en los siguientes términos:

"La corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores públicos y privados de sus países accionistas".

Por otro lado, el artículo 3° de la enmienda está orientado a modificar el artículo 59 del Convenio de 1968, de la siguiente manera:

"El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Bolivariana de Venezuela".

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplidos las condiciones para la adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión. La Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado.

Consideraciones Finales

Sencillamente, la modificación conlleva a que el Objeto de la CAF sea el de promover el desarrollo sostenible y la integración regional de los países latinoamericanos y del Caribe, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores públicos y privados de dichos países; un objeto con un campo de acción geográfica y temáticamente mucho más amplio que el previsto en el Convenio de 1968.

Esta finalidad hay que observarla en concordancia con la modificación al artículo 59 del Convenio, pues de lo contrario parecería de poco alcance. En consecuencia, la reforma al artículo 3° es de gran impacto, por cuanto el campo de acción de la CAF se amplía a los servicios financieros para los sectores públicos y privados de los países latinoamericanos y del Caribe, y aún más, bajo el principio del desarrollo sostenible.

El alcance de la enmienda al artículo 59 es la apertura de la Corporación a los países de América Latina y del Caribe, cuya adhesión definirá la Asamblea de Accionistas. En este sentido, dicho órgano será el encargado de estudiar, caso por caso, la solicitud de adhesión de un tercer país latinoamericano y/o del Caribe y decidirá sobre su admisión como miembro de la Corporación, permitiendo así establecer condiciones específicas para cada país y salvaguardando adecuadamente los intereses de los actuales Estados miembros. Otro alcance de la enmienda es que la Asamblea de Accionistas será el órgano encargado de evaluar y aprobar los ajustes a que haya lugar del Convenio Constitutivo de la Corporación de 1968, junto con las modificaciones incorporadas, que sean necesarios por virtud de la adhesión de nuevos Estados.

Es justo reconocer la gran tarea realizada en este proceso de concertación efectiva para consolidar el Protocolo Modificatorio al Convenio Constitutivo de la CAF por parte del doctor Luis Alberto Lobo, actual Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante la República Bolivariana de Venezuela y Plenipotenciario por Colombia en dicho proceso. El reconocimiento también a los doctores Juan Carlos Ruiz y Luis Fernando Estrada Sanín, nuestros Asesores, en la construcción de esta Ponencia.

Con base en las anteriores consideraciones, formulamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, la siguiente

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar **Aprobación en Primer Debate al Proyecto de ley número 271 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la Ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.

Senadores Ponentes.

Jesús Angel Carrizosa. Presidente Comisión Segunda Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 271 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la Ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la Ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la Ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. Senadores Ponentes.

Jesús Angel Carrizosa.
Presidente Comisión Segunda.
Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.
* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2005 SENADO, 009 DE 2005 CAMARA

por la cual se regulan los gastos reservados.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Respetada Presidenta:

De conformidad con el honroso encargo que se nos ha conferido como ponentes del Proyecto de ley número 216 de 2005 Senado, 009 de 2005 Cámara, *por la cual se regulan los gastos reservados*, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco, Miguel Antonio Yepes Parra, Senadores Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2005 SENADO, 009 DE 2005 CAMARA

por la cual se regulan los gastos reservados.

Objeto del proyecto

La finalidad del presente proyecto de ley, es elevar a estatus legal el tema de gastos reservados de la Nación, para que las entidades que tienen a su cargo la ejecución y fiscalización, tengan claridad al ejercer sus funciones, y con ello llenar los vacíos legales que existen actualmente sobre la materia.

Los gastos reservados surgen de la necesidad de guardar secreto frente a algunas actuaciones de órganos del Estado, para lograr la conservación del orden público, la seguridad y la defensa nacional.

Es bien sabido, que la lucha contra asociaciones al margen de la ley, cuyos modus operandi cada vez más especializados, exige ardides en las tareas de obtención de información dentro de la intimidad de las organizaciones y las personas investigadas por lo que el secreto es indispensable para lograr los resultados que obtienen las autoridades del Estado.

La necesidad de preservar la identidad de la fuente o de mantener la reserva para lograr efectividad en la acción de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, o protección para la prevención del delito, lleva a que las actividades antes mencionadas puedan tener carácter secreto, justificando la necesidad de que el uso de los recursos empleados en los mismos sea también confidencial dando lugar a los gastos reservados.

Estas son las razones que justifican la existencia de estos gastos que por las características que encierran no pueden ceñirse a los procedimientos y controles habituales de la administración. Es por ello, que se hace necesaria la reglamentación, para que tanto ejecutores del gasto como órganos de control, tengan directrices claras y coherentes atendiendo al carácter especial que encierran.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley que hoy presentamos a consideración, busca definir los lineamientos mediante los cuales se regirán los gastos reservados. Lo anterior obedece a la necesidad de contar con recursos especiales para llevar a cabo actividades relacionadas con el uso de la inteligencia y contrainteligencia para prevenir, detectar, neutralizar, contener y contrarrestar aquellos factores que

atentan contra la convivencia pacífica, la seguridad nacional y el Estado Social de Derecho; la acción disuasiva de orden preventivo realizada por la fuerza pública; la acción de la fuerza para reprimir factores generadores de violencia, que quebranten la tranquilidad y la convivencia ciudadana, el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y Defensa Nacional.

En desarrollo de la política de seguridad democrática de este Gobierno, el Estado requiere un marco legal que ampare las apropiaciones presupuestales de gastos reservados, necesarias para el cumplimiento de su misión constitucional, siempre y en todo caso de conformidad con la ley de presupuesto.

Es por eso, que consideramos que no suscita mayor discusión la necesidad de contar con recursos especiales para adelantar actividades descritas con anterioridad. La necesidad de preservar la identidad de la fuente y de mantener la reserva para conseguir la efectividad en las actividades de inteligencia y contrainteligencia, justifican el carácter secreto que se le aplica a estas acciones.

El presente proyecto de ley reviste especial importancia, puesto que en él se establece un marco legal para el tema de los gastos reservados, importante para la estabilidad institucional, que hasta el momento se viene manejando sin categoría normativa.

Ante la participación activa e importante del Ministerio de Defensa y de la Contraloría General de la República, los ponentes consideramos que a los ajustes alcanzados durante el desarrollo del presente proyecto de ley en todos los debates, es necesario, recoger las argumentaciones planteadas por los diferentes entes involucrados y los puntos en los cuales se ha logrado consenso, para crear un entorno adecuado en la ejecución y control de gastos reservados, que otorgue confianza a los entes ejecutores en la aplicación de los recursos, y al ente de control fiscal, certeza sobre la pertenencia y destino final de aquellos.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2005 Senado, 009 de 2005 Cámara, por la cual se regulan los gastos reservados.

Jesús Angel Carrizosa Franco, Miguel Antonio Yepes Parra, Senadores Ponentes.

TEXTO DEL ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2005 SENADO, 009 DE 2005 CAMARA

por la cual se regulan los gastos reservados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de gastos reservados*. Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección para la prevención del delito, protección de testigos e informantes, y para preservar la seguridad, la defensa nacional, que por su naturaleza no se pueden realizar por canales normales.

Igualmente son gastos reservados, los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura, de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

También se podrán realizar gastos reservados en programas de reinserción, rehabilitación e incorporación a la vida civil de personas comprometidas con grupos al margen de la ley, que en concepto del Gobierno Nacional pongan en peligro la estabilidad del Estado.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través, del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Artículo 2º. *Entidades autorizadas*. Quedan autorizadas para ejecutar gastos reservados, todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes, y en general todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 3°. *Contratación*. Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados no se sujetarán a las normas y procedimientos de contratación estatal; dichas erogaciones se someterán a una reglamentación especial dictada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los gastos reservados*. La vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados, lo realizará un grupo auditor que dependa directamente del despacho del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. *Reserva legal*. La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 30 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción a las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor de que trata el artículo 4º de la presente ley.

La información por su carácter reservado no podrá hacerse público, y el informe respectivo se rendirá en informe separado que tendrá, también el carácter de reservado al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Artículo 6º. *Legalización de gastos reservados*. En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todo o parte de los soportes; los gastos podrán ser respaldados, para efectos de su legalización, solamente en aquellos casos de infiltración y penetración a grupos al margen de la ley, con una relación detallada de gastos e informes respectivos de resultados, avalada por el responsable del mismo, por el comandante de la unidad táctica u operativa y/o sus equivalentes.

Las entidades que ejecuten gastos reservados, implementarán con las dependencias de Control Interno de cada institución los manuales de funciones y procedimientos propios que garanticen su óptima ejecución, a su vez auditarán y velarán la adecuada ejecución de los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Sistema de Control Interno. Las entidades que ejecuten gastos reservados, diseñarán e implementarán los mecanismos de control interno, que garanticen la adecuada ejecución de los recursos con apego a la reglamentación general, a los manuales de funciones y procedimientos propios y el cumplimiento óptimo de su función.

Las Inspecciones Generales y las Oficinas de Control Interno pondrán en marcha programas de verificación y seguimiento sobre el desarrollo de las actividades financiadas con gastos reservados, para determinar tanto su cumplimiento y apego a los manuales y normas que las regulan, como la causalidad y conexidad del gasto con las actividades previstas en esta ley, y la efectividad de los mecanismos de control interno implementados.

Parágrafo. Las dependencias encargadas de la labor de evaluación presentarán informes semestrales a los responsables de la ejecución de gastos reservados y al jefe de la entidad ejecutora. En desarrollo del control posterior dichos informes serán insumos para la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Jesús Angel Carrizosa Franco, Miguel Antonio Yepes Parra, Senadores Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2005 SENADO, 009 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, *por la cual se regulan los gastos reservados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de gastos reservados*. Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección para la prevención del delito, protección de testigos e informantes, y para preservar la seguridad, la defensa nacional, que por su naturaleza no se pueden realizar por canales normales.

Igualmente son gastos reservados, los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura, de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

También se podrán realizar gastos reservados en programas de reinserción, rehabilitación e incorporación a la vida civil de personas comprometidas con grupos al margen de la ley, que en concepto del Gobierno Nacional pongan en peligro la estabilidad del Estado.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Artículo 2º. *Entidades autorizadas*. Quedan autorizados para ejecutar gastos reservados todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes, y en general todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º. *Contratación*. Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados no se sujetarán a las normas y procedimientos de contratación estatal; dichas erogaciones se someterán a una reglamentación especial dictada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los gastos reservados*. La vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados, los realizará un grupo auditor que dependa directamente del despacho del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. *Reserva legal*. La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 30 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción a las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor de que trata el artículo 4º de la presente ley.

La información por su carácter reservado no podrá hacerse pública, y el informe respectivo se rendirá en informe separado que tendrá también el carácter de reservado al cual sólo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Artículo 6º. *Legalización de gastos reservados*. En aquellos casos en que, por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todo o parte de los soportes, los gastos podrán ser respaldados, para efectos de su legalización, solamente en aquellos casos de infiltración y penetración a grupos al margen de la ley, con una relación detallada de gastos e informes respectivos de resultados, avalada por el responsable del mismo, por el comandante de la unidad táctica u operativa y/o sus equivalentes.

Las entidades que ejecuten gastos reservados implementarán con las dependencias de Control Interno de cada institución los manuales de funciones y procedimientos propios que garanticen su óptima ejecución, a su vez auditarán y velarán la adecuada ejecución de los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Sistema de Control Interno. Las entidades que ejecuten gastos reservados diseñarán e implementarán los mecanismos de control interno que garanticen la adecuada ejecución de los recursos con apego a la reglamentación general, a los manuales de funciones y procedimientos propios y el cumplimiento óptimo de su función.

Las Inspecciones Generales y las Oficinas de Control Interno pondrán en marcha programas de verificación y seguimiento sobre el desarrollo de las actividades financiadas con gastos reservados, para determinar tanto su cumplimiento y apego a los manuales y normas que las regulan, como la causalidad y conexidad del gasto con las actividades previstas en esta ley, y la efectividad de los mecanismos de control interno implementados.

Parágrafo. Las dependencias encargadas de la labor de evaluación presentarán informes semestrales a los responsables de la ejecución de gastos reservados y al jefe de la entidad ejecutora. En desarrollo del control posterior dichos informes serán insumos para la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz Marulanda.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos ha otorgado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, con el fin de rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, 271 de 2006 Cámara, por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional, de iniciativa del Gobierno Nacional y con mensaje de urgencia, nos permitimos con respeto hacer referencia de este.

El establecer reglas especiales en lo relativo a las compras del sector público de elementos destinados a la Seguridad y Defensa Nacional es práctica aceptada internacionalmente. Por sus características deben imponerse criterios que van más allá de los que deben ser tenidos en cuenta para el resto de compras estatales.

Los Estados, en materia de seguridad y defensa, deben contar con productores locales de bienes y servicios, con el fin de fortalecer y garantizar la seguridad nacional, en virtud de los principios constitucionales establecidos en el Preámbulo y los artículos 2°, 3°, 189.6, 217 y 333 de la Carta, de manera que el Estado no dependa de productores extranjeros, salvo en los casos en los cuales el interés público lo requiera y la producción nacional no cuente con elementos necesarios de abastecimiento.

La situación de Colombia en materia de seguridad nacional es bastante especial; a nadie en el mundo le cabe la más mínima duda de que nuestra situación de orden público es única y extraordinaria y no corresponde a la normalidad de todos los Estados. Es práctica internacional que las políticas y estrategias de seguridad y defensa no se conozcan por terceros países, a través de las compras que se realizan para este sector.

Es necesario que este proyecto de ley no riña con ninguno de los tratados internacionales que Colombia ha firmado y ratificado. Así las cosas, es importante resaltar la "cláusula de excepción de seguridad nacional", en virtud de la cual las normas básicas de Nación más favorecida y/o trato nacional no son aplicables a las compras estatales cuyo destino sea la defensa y seguridad nacional.

En este orden de ideas, se resalta que la mencionada cláusula es norma obligada en todos los acuerdos bilaterales y multilaterales de liberación comercial. A continuación mencionaremos algunos de ellos:

En el caso de la OMC-Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, en su artículo XXI, se consagra que:

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

(...

- b) Impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que se estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de seguridad, relativas:
 - i) A las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
- ii) Al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
- iii) A las aplicadas en el tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional; (...)".

Asimismo la Comunidad Andina-CAN. Acuerdo de Cartagena, en su artículo 73, dispone:

"Se entenderá por 'gravámenes' los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderán por 'restricciones de todo orden' cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante el cual un país miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la actuación y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

()

- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos similares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en los tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los países miembros".
- El Grupo de los Tres-G3 consagra en el artículo 15-19 las siguientes excepciones:
- 1. "Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.
- 2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una parte establecer o mantener las medidas:
- a) Necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos; (...)".

Este acuerdo establece claramente un capítulo específico para las compras estatales y consagra la mencionada cláusula de excepción de seguridad nacional.

Ahora bien, aunque en el Contexto de la Ronda de Uruguay de GATT se adoptó el Código de Compras Estatales, Colombia no es parte de dicho Acuerdo, tan sólo ostenta la calidad de observador. Sin embargo su artículo VIII reza:

"(...) No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones, que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra o cualquier otra compra indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional".

En tal sentido, honorables congresistas, existen otros tratados bilaterales y multilaterales que regulan la materia, de los que forma parte Colombia, y otorgan, a las partes contratantes, la posibilidad de señalar y establecer medidas restrictivas a sectores tan delicados como la seguridad y defensa nacional.

Lo anterior permite afirmar que no existe ninguna norma o práctica internacional generalmente aceptada que impida el establecimiento de una ley o norma que promueva la seguridad estratégica en los suministros de las Fuerzas Armadas y organismos del Estado, por la vía del aseguramiento del desarrollo y subsistencia de proveedores locales colombianos para las necesidades de dichas entidades.

Con el fin de precisar el alcance de esta iniciativa del Gobierno Nacional, los ponentes, tanto de Senado como de Cámara, consideraron prudente hacer algunos cambios en el primer debate al texto original con el único propósito de asegurar el abastecimiento eficiente, eficaz y oportuno de los bienes y servicios necesarios para garantizar la seguridad y defensa nacional.

Fue así como en sesión de las Comisiones Conjuntas se aprobó el texto propuesto por los ponentes con una variación solamente en el artículo 2° la cual explicaremos más adelante. En cuanto al artículo 1° no hubo cambios y se mantuvo la propuesta de la ponencia con el propósito original que inspira esta iniciativa, así:

- Mantiene la obligación de adquirir los bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa exclusivamente con productores nacionales, pero la limita a una clara demanda del interés nacional al incluir "en las cantidades, calidades y oportunidades requeridas para tales efectos".
- Expresa de manera más concreta la obligación del Ministro de Comercio, Industria y Turismo de certificar la "existencia de producción dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta".
- Adiciona que, por razones de seguridad y defensa nacional, el Estado pueda "adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros". (Parágrafo).

Como ya lo habíamos mencionado el artículo 2º fue objeto de una proposición sustitutiva propuesta por el honorable Representante Guillermo Santos Marín, particularmente en el primer inciso en el que queda señalado que se incluirán **en forma exclusiva** los bienes y servicios expresamente enlistados en la normatividad ahí señalada.

De igual manera en el inciso 2° del mismo artículo se llegó al acuerdo de que además se incluyan los bienes y servicios que **el Gobierno Nacional** califique

como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa nacional. El artículo fue redactado y aprobado de la siguiente manera:

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

- 1. Se incluirán en forma exclusiva los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en el Decreto 855 de 1994, reglamentario del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, Decreto 219 de enero 26 de 2006 y las normas que lo modifiquen o
- 2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el **Gobierno** Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Sin embargo y después de un juicioso análisis consideran los Ponentes que la frase "en forma exclusiva" del inciso 1°, no es necesaria puesto que en el mismo se determina de manera expresa qué bienes y servicios se encuentran enlistados dentro del marco de la reglamentación ahí mencionada.

Podría esta frase ser contradictoria y entenderse, como que se pretende limitar la acción oportuna del Gobierno en su propósito de adquirir bienes y servicios cuando por razones de seguridad y la defensa nacional lo requieran.

Igualmente se está proponiendo una mejor redacción del inciso simplemente con el fin de que tenga una mejor comprensión.

En lo referente a los artículos 3° y 4°, y al cambio del título del proyecto, no se generó mayor discusión al interior de las Comisiones. El artículo 3º subraya como garantía de esta ley, su sujeción a los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República, y el cuarto la vigencia de la ley.

Con base en lo anterior, la modificación propuesta a consideración del honorable Senado es:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY **NUMERO 254 DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

El inciso 1º del artículo 2º quedará así:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994 y 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Proposición final

En consecuencia, rendimos ponencia favorable y solicitamos a la Plenaria se le dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, 271 de 2006 Cámara, por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional. Se anexa el correspondiente texto propuesto para segundo debate.

De los señores congresistas,

Enrique Gómez Hurtado, Francisco Murgueitio Restrepo, Honorables Senadores Ponentes.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 **DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que se consideren como de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, se efectuará con los productores nacionales. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo. El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

- 1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994 y 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan.
- 2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Gobierno Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Enrique Gómez Hurtado, Francisco Murgueitio Restrepo, Honorables Senadores Ponentes.

PONENCIA PRIMER DEBATE

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo Artículo 2°. Para los efectos señalados en criterios orientadores:

- a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994, modifiquen o sustituyan.
- 2. Se incluirán los bienes y servicios que sean 2. Se incluirán los bienes y servicios que sean 2. Se incluirán los bienes y servicios que calificados por el despacho del Ministro de calificados por el Gobierno Nacional como sean calificados por el Gobierno Nacional Defensa Nacional como necesarios para garantizar | necesarios para garantizar intereses esenciales de | como necesarios para garantizar intereses intereses esenciales de seguridad y defensa así seguridad y defensa así como aquellos que tengan esenciales de seguridad y defensa así como como aquellos que tengan por propósito asegurar por propósito asegurar el abastecimiento de la aquellos que tengan por propósito asegurar el el abastecimiento de la Fuerza Pública.

TEXTO APROBADO EN CONJUNTAS

artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios el artículo anterior se tendrán en cuenta los orientadores:

- 1. Se incluirán los bienes y servicios destinados | 1. Se incluirán en forma exclusiva | 1. Se incluirán los bienes y | 1. Se incluirán los bienes y servicios destinados servicios destinados a seguridad y defensa nacional | a seguridad y defensa nacional expresamente expresamente enlistados en los Decretos 855 de enlistados en los Decretos 855 de 1994 y reglamentarios del numeral 1, literal i) del artículo 1994, reglamentario del numeral 1, literal i) del 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que los artículo 24 de la Ley 80 de 1993, Decreto 219 de numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley enero 26 de 2006 y las normas que los modifiquen 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan.
 - Fuerza Pública.

PONENCIA SEGUNDO DEBATE

siguientes criterios orientadores:

- o sustituyan.
- abastecimiento de la Fuerza Pública.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 **DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA**

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional **Permanente**, por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que se consideren como de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, se efectuará con los productores nacionales. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo. El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán en forma exclusiva los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en el Decreto 855 de 1994, reglamentario del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, Decreto 219 de enero 26 de 2006 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Gobierno Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz Marulanda.

La Secretaria General Comisión Segunda Cámara de Representantes,

Rocío López Robayo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO, 13 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

Señores Senadores de la República:

Surtido su trámite de aprobación en la Cámara de Representantes y en la Comisión Segunda de Defensa y Seguridad Nacional, Relaciones Internacionales y Comercio Exterior del Senado de la República, nos permitimos presentar **Ponencia para Segundo Debate** al Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley presentado el 20 de julio del año pasado por el señor Ministro de Defensa, doctor Camilo Ospina, en concordancia con la Dirección de la Policía Nacional, busca establecer mandos en los distintos grados de la jerarquía de la Policía Nacional, con el fin de ejercer control y mejorar la efectividad del servicio, teniendo en cuenta el crecimiento de efectivos que esta Institución ha presentado en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional lideradas por el señor Presidente Álvaro Uribe Vélez.

En la actualidad, la planta de la Policía Nacional cuenta con un número considerable de personal uniformado en los diferentes grados que pertenecen al Cuerpo Administrativo. Ellos han aplicado los conocimientos y experiencia de sus profesiones, tanto a las actividades de la Institución como a la prestación de los servicios ordinarios y extraordinarios de policía.

Teniendo en cuenta lo anterior y en desarrollo del artículo 7º del Decreto 1791 de 2000, por la cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional, General Jorge Daniel Castro, presentó para aprobación del Ministro de Defensa Nacional la Resolución número 868 del 29 de marzo de 2005, "por medio de la cual se crea la Especialidad Logística en el Cuerpo Profesional de la Policía Nacional" resolución que está ejecutándose actualmente.

Igualmente la *Resolución número 869 del 29 de marzo de 2005*, expedida por la Dirección General "por medio de la cual se reglamenta el ingreso del personal del Cuerpo Administrativo al Cuerpo Profesional de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones" permite contar hoy con un procedimiento para que el personal vinculado al Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional, que posea preparación y experiencia en la aplicación de sus profesiones liberales a las actividades del servicio policial y conocimientos básicos en las labores propias del servicio policial, pueda incorporarse al Cuerpo Profesional.

El Decreto 1791 de 2000, permite en el artículo 7º, parágrafo 3º que el personal del actual Cuerpo Administrativo opte por permanecer en él o solicitar su cambio a la nueva carrera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

Se constituye este proyecto de ley en norma de transición, teniendo en cuenta que el Estatuto de Carrera de la Ponal, en el parágrafo 2º de artículo 7º estipula que a partir del 14 de septiembre de 2000 no se incorpora personal al campo administrativo, lo que se ha cumplido hasta la fecha. En el mismo artículo se establece que el personal uniformado de la Policía Nacional conforma un solo cuerpo profesional al servicio de la comunidad, circunstancia que obliga a que el personal del Cuerpo Administrativo que se incorporó con anterioridad al decreto en comento, haga parte del campo profesional logístico.

Es primordial aclarar que la Especialidad Logística puede nutrirse con Oficiales del Cuerpo Administrativo, para lo cual se requiere que conserven el pago de "la prima para oficiales de los servicios", que equivale al cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico correspondiente al grado, hasta tanto se diplomen en la Academia Superior de Policía, momento en el cual dejarán de percibir esta prestación y entrarán a devengar lo correspondiente a ella, que equivale al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. De esta forma se evita una fuerte disminución en haberes percibidos, lo cual afectaría directamente la decisión de ingreso del personal del Cuerpo Administrativo al Cuerpo Profesional y, por ende, su desempeño dentro de la Institución.

La modificación parcial del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 no tiene ninguna incidencia presupuestal, debido a que en la actualidad este personal recibe mensualmente la prima del cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico y una vez se diplome de Academia Superior, pasaría a devengar mensualmente el veinte por ciento (20%) del salario básico mensual.

De otra parte, las vacantes se continuarán estableciendo de acuerdo con los movimientos programados y enmarcados dentro de los recursos asignados a la Policía Nacional.

El personal de oficiales del Cuerpo Administrativo que ingrese al Cuerpo Profesional se encuentra habilitado para apoyar en los servicios ordinarios y extraordinarios de vigilancia, incrementando en más de 400 mandos en los grados de Capitán a Coronel, que están en capacidad de cumplir con estas actividades de manera inmediata.

MODIFICACIONES EN PRIMER DEBATE

Como resultado del Primer Debate en la Comisión Segunda del Senado se aprobó una adición al texto del proyecto aprobado en la Cámara, como "Parágrafo nuevo" que a letra expresa: Parágrafo nuevo: "El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la Policía Nacional que se escalafone en el cuerpo profesional tendrá derecho al 20% de su salario básico una vez obtenga el título de diplomado de la Academia Superior de Policía, y no percibirán la prima de 40% correspondiente a la prima para oficiales de los servicios. Estas normas se aplicarán por una sola vez".

Por las consideraciones anteriores, transcribimos a continuación el texto definitivo del proyecto para su estudio y aprobación por parte de los honorables Senadores en Segundo Debate:

TEXTO DEFINITIVO ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO, 13 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2°, del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima para oficiales de los servicios hasta que obtengan el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Parágrafo nuevo. El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la policía nacional que se escalafone en el cuerpo profesional tendrá derecho al 20% de su salario básico una vez obtenga el título de diplomado de la Academia Superior de Policía, y no percibirán la prima de 40% correspondiente a la prima para oficiales de los servicios. Estas normas se aplican por una sola vez.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

Proposición

Apruébese en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

A consideración de los honorables Senadores,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República,

Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa

y Seguridad Nacional, Comercio Exterior. Miembro de la Comisión de Etica.

Gustavo Aristizábal Arango,

Senador de la Republica,

Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO, 13 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2°, del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7º del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima para oficiales de los servicios hasta que obtengan el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Parágrafo nuevo. El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la policía nacional que se escalafone en el cuerpo profesional tendrá derecho al 20% de su salario básico una vez obtenga el título de diplomado de la Academia Superior de Policía, y no percibirán la prima de 40% correspondiente a la prima para oficiales de los servicios. Estas normas se aplican por una sola vez.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz Marulanda.

CONTENIDO

Gaceta número 164 - Martes 6 de junio de 2006 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto del articulado y texto definitivo al Proyecto de ley número 216 de 2005 Senado, 009 de 2005 Cámara, por la cual se regulan los gastos reservados......

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, 271 de 2006 Cámara, por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006